

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

094

Fecha de Clasificación: 31/05/2016
Unidad Administrativa:
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 32
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal:
LFTAIPG Art. 14 fracc.IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

[REDACTED]
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QRO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 31 de mayo del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a nombre [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el Título Cuarto del Capítulo IV de su reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **II006/2015** levantada el día 20 de enero del año 2015, al amparo de la Orden de Inspección No. **QU006II15** de fecha 19 de enero del año 2015; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 19 de enero del año 2015, se emitió orden de inspección No. **QU006II15** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente [REDACTED], cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO.- Que en fecha 22 de enero del año 2015 se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito mediante el cual comparece por propio derecho [REDACTED] para realizar manifestaciones, ofrecer y presentar las pruebas documentales que considero pertinentes.

CUARTO.- Con fecha 10 de agosto del año 2015, se notificó [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento dictado por esta Delegación el mismo día, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió [REDACTED] aportar los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II006/2015 de fecha 20 de enero del año 2015.

QUINTO.- Que en fecha 28 de agosto del año 2015, se recibió en esta Delegación el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual comparece para manifestar respecto del emplazamiento de fecha 10 de agosto del año 2015, y exhibir pruebas documentales que a su derecho convienen.

SEXTO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/18-16/OI-VERA-S de fecha 22 de febrero del año 2016, la cual se cumplimentó mediante el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI-VERA-S levantada el día 24 de febrero del año 2016, se realizó la visita de inspección [REDACTED] mediante la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento dictado en fecha 10 de agosto del año 2015.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 de abril del año 2016 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha se dictó el acuerdo 18 de abril de año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68

Eliminado 18 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Que del Acta de Inspección número **II006/2015** levantada el día 20 de enero del año 2015 de cuya lectura se desprende lo siguiente:

(...)

“-----EN MATERIA EMERGENCIAS AMBIENTALES Y SUELOS CONTAMINADOS-----

1.- Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido de manera fortuita o dolosa derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Observaciones, hechos u omisiones:

En seguimiento a reporte recibido por parte de la Unidad de Protección Civil del Municipio de San Juan del Río, el día 19 de enero de 2015, personal de la PROFEPA se presentó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en San Juan del Río, Querétaro, sitio donde se registró un derrame de ácido clorhídrico (solución al 30%).

A decir del personal de Protección Civil que se encontraba coordinando las acciones para la atención de la emergencia, se recibió el reporte a través del sistema 066, el viernes 16 de enero de 2015 a las 22:30 horas, en el que se notificó una nube con olor irritante.

En el sitio se constató la fuga de ácido clorhídrico, proveniente de 2 tanques de 1500 galones (5,670 litros) cada uno, de los cuales se derramaron aproximadamente 8000 litros. El incidente se produjo debido a que los tanques de almacenamiento no tienen las especificaciones necesarias para contener el ácido, por lo por efecto de la corrosión se perforaron.

Los tanques de almacenamiento contaban con un dique que fue insuficiente para contener el material derramado. El ácido se fugó por orificios en la pared de la bodega afectando el predio vecino que se encuentra baldío, se determinó un área de afectación de suelo natural de 30 metros por 15 metros, dando un total de 450 metros cuadrados. A decir del visitado, este predio no es de su propiedad.

No se reportaron lesionados ni intoxicados a consecuencia de la emergencia.

A continuación se incluyen fotografías del sitio, mostrando el interior de la bodega donde se inició la fuga y derrame de ácido clorhídrico y las condiciones del predio aledaño, donde se aprecian algunas de las acciones y trabajos, en proceso, que se implementan para el control y seguimiento de la emergencia, las cuales se describen en el punto 2 de la presente acta.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

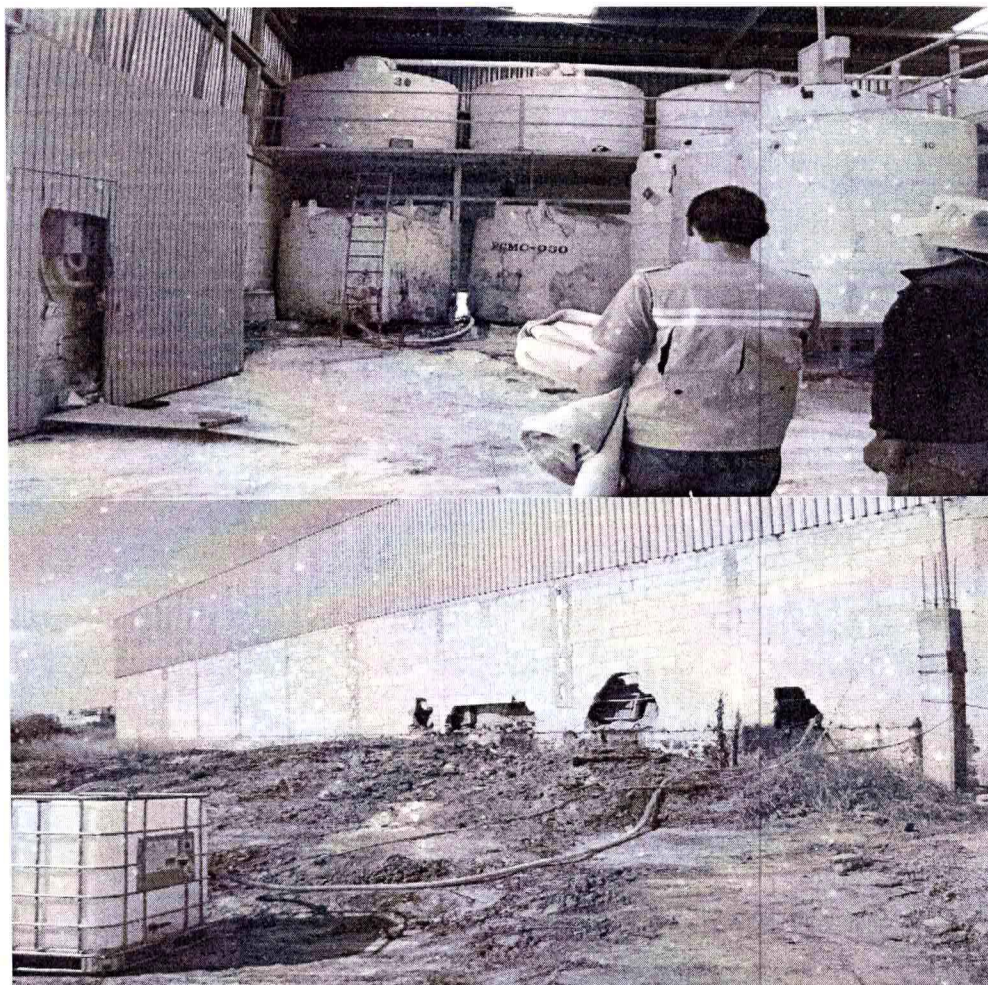
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



2.- En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

Observaciones, hechos u omisiones:

Con respecto a los **incisos I y III** se observó lo siguiente: A decir del personal de Protección Civil que se encuentra coordinando las acciones para la atención de la emergencia, se tomaron las siguientes medidas preventivas: acordonamiento de la zona y evacuación de alrededor de 30 personas. El personal que atendió la emergencia utilizó equipo de protección de respiración autónoma.

El visitado, bajo la supervisión de Protección Civil estatal y municipal y de acuerdo a las indicaciones de estas dependencias, llevó a cabo las siguientes acciones: Para contener el ácido clorhídrico, que es un líquido corrosivo, tanto en el interior de la bodega como en el predio aledaño se utilizaron 2 volteos de arena y una tonelada de cal para neutralizar, se construyeron diques para contener el derrame y evitar una mayor dispersión.

Se inició el trasvase del ácido el cual se envió a una empresa en el Nuevo Parque Industrial San Juan del Río.

El día de 19 de enero se concluyó el trasvasando de remanentes de los tanques en totes de 1000 litros y se inició el retiro de los tanques.

Con respecto al **inciso II**, se solicitó al inspeccionado el aviso inmediato de derrame en el formato PROFEPA-03-017-A, con respecto de lo cual el inspeccionado menciona que aún no lo ha presentado.

Con respecto al **inciso IV**, en este momento no se han iniciado trabajos de caracterización del sitio contaminado y por lo tanto, tampoco han iniciado acciones de remediación.

1. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.

Observaciones, hechos u omisiones:

En este momento se solicitó al inspeccionado el aviso inmediato de derrame en el formato PROFEPA-03-017-A, y la formalización del aviso en el formato PROFEPA-03-017-B, publicados en el Diario Oficial del Federación de fecha 30 de agosto de 2011, que deben ser presentados en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con respecto de lo cual el inspeccionado menciona que aún no los ha presentado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

2. Que el establecimiento no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Observaciones, hechos u omisiones:

En el sitio no se observa el uso de residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, y se percibe al visitado de no realizar esto en el seguimiento de los trabajos de limpieza, caracterización y remediación del sitio.

1. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.

Observaciones, hechos u omisiones:

El visitado manifiesta que aún no ha iniciado trabajos para caracterización del sitio tanto en la bodega ubicada en Calle Malbón No. 18 Col. Ampliación Loma Linda, ni en el predio baldío aledaño, en el cual hubo una afectación por derrame de ácido clorhídrico al 30%, sobre suelo natural en un área de 15 metros por 30 metros, siendo un total de 450 metros cuadrados

2. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Observaciones, hechos u omisiones

El visitado manifiesta que aún no ha iniciado trabajos para la caracterización ni ha llevado a cabo programas de remediación del sitio contaminado por la liberación del material peligroso ácido clorhídrico al 30%, que comprenda el predio de la bodega ubicada en [REDACTED] así como predio baldío aledaño, en el cual hubo una afectación por derrame de ácido clorhídrico al 30%, sobre suelo natural en un área de 15 metros por 30 metros, siendo un total de 450 metros cuadrados

3. Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Observaciones, hechos u omisiones

Al momento de la visita de inspección no se observan actividades como: lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; extracción o remoción de suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y aplicación en el sitio oxidantes químicos.

4. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Observaciones, hechos u omisiones

En este momento se observa que, como medida para el control de la emergencia ocurrida el 16 de enero de 2015, se construyeron diques con arena y cal; por lo cual es necesario llevar a cabo estudios que determinen si el derrame de ácido clorhídrico al 30% y la acumulación de materiales y residuos como arena y cal contaminada con ácido clorhídrico, ocasionaron contaminación del suelo y/o alteraciones del suelo y subsuelo.

5. Que el muestreo, y análisis de suelo correspondientes se efectúen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Observaciones, hechos u omisiones

El inspeccionado manifiesta que hasta el momento no se ha realizado ningún muestreo o análisis de suelo.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Observaciones, hechos u omisiones

El visitado manifiesta que no ha puesto a consideración de la SEMARNAT para su evaluación y aprobación el estudio de caracterización del sitio y la propuesta de remediación del sitio contaminado por la liberación del material peligroso ácido clorhídrico al 30%, que comprenda el predio de la bodega ubicada en Calle Malbón No. 18 Col. Ampliación Loma Linda, así como predio baldío aledaño, en el cual hubo una afectación por derrame de ácido clorhídrico al 30%, sobre suelo natural en un área de 15 metros por 30 metros, siendo un total de 450 metros cuadrados.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

7. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Observaciones, hechos u omisiones

El visitado manifiesta que no ha puesto a consideración de la SEMARNAT para su evaluación y aprobación el estudio de caracterización del sitio, la propuesta de remediación del sitio contaminado, por lo cual tampoco ha presentado ante dicha dependencia, el informe de conclusión del programa de remediación mediante el trámite correspondiente. ..."

III.- Que el día 22 de enero del año 2015, se recibió en este órgano administrativo el escrito signado por [REDACTED], a través del cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, para exponer argumentos relacionados con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. II006/2015 levantada el 20 de enero del año 2015 a este escrito acompaña las siguientes documentales:

a) **Documental Privada.-** Consistente en la Impresión del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descarga o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A de fecha 21 de enero del año 2015.

b) **Documental Privada.-** Consistente en el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-B formalización de aviso con fecha de reporte del 21 de enero del año 2015 que incluye la hoja de datos de seguridad de materiales respecto al ácido clorhídrico al 30%

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de Inspección No. II006/2015 de fecha 20 de enero del año 2015; esta autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento dictado el día 10 de agosto del año 2016, notificado el mismo día otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, se hizo de su conocimiento las Medidas Correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

(...)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

MEDIDAS CORRECTIVAS:

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

1.- Retirar los materiales y/o residuos peligrosos (tierra, cal y arena contaminadas con ácido clorhídrico) generados durante las acciones de control de la emergencia ocurrida el 17 de enero de 2014 a consecuencia de la fisura de tanques de almacenamiento en la bodega ubicada en [REDACTED] en el Municipio de San Juan del Río en el estado de Querétaro, considerando la limpieza tanto de la bodega como del predio aledaño en un área de aproximadamente 450 metros cuadrados hacia donde fluyó el ácido.

(Plazo para el cumplimiento: 10 días hábiles)

2. Enviar los residuos a que se refiere la medida 1, con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos y presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción que acredite(n) su correcta disposición, debidamente llenado(s) y con firma de recibido por el destinatario final. Asimismo, deberá anexar copia de la autorización de SEMARNAT de cada una de las empresas a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

(Plazo para el cumplimiento: 15 días hábiles)

3. Retirar los dos tanques de almacenamiento con remanentes de ácido clorhídrico y disponer de ellos con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el manejo de residuos peligrosos, lo cual deberá acreditar con el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción, debidamente llenado(s) y con firma de recibido por el destinatario final. Asimismo, deberá anexar copia de la autorización de SEMARNAT de cada una de las empresas a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

(Plazo para el cumplimiento: 15 días hábiles)

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta determine lo conducente, con **5 días hábiles de anticipación** al inicio de la toma de muestras, **el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado**, respecto del área de aproximadamente 450 metros cuadrados del predio aledaño a la bodega en la que se originó el derrame de ácido clorhídrico, incluyendo entre otros puntos, costos totales así como la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo a un diagrama de Gantt detallado, características del equipo a utilizar, cantidad de muestras, tipo de recipientes para muestras, propuesta de parámetros y métodos de análisis, medidas y equipo de seguridad. Este documento deberá apoyarse en datos y bibliografía que pueda ser verificada y con validez nacional o internacional. En dicho proyecto se deben incluir comprobantes de la experiencia técnica de la(s) empresa(s) y de su personal en la caracterización de sitios contaminados en el país o en el extranjero.

(Plazo para el cumplimiento: 20 días hábiles.)

NOTA: Esta Procuraduría podrá solicitar parámetros, pozos de muestreo o de monitoreo, profundidades y/o muestras adicionales, entre otras modificaciones, que puedan alterar la propuesta originalmente presentada.

La PROFEPA podrá realizar o solicitar dichas modificaciones tanto en gabinete, como en campo directamente.

5.- Respetar los siguientes lineamientos para la toma de muestras de suelo:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

A) No se deben utilizar recipientes para toma de muestras y equipo de muestreo sucio o inadecuado.

B) Debe mantenerse limpio el equipo durante el transporte al área de muestreo, envolviéndolo en papel limpio sin tratamiento, en bolsas de plástico selladas o guardándolo en su estuche una vez limpiado. El equipo debe limpiarse entre cada toma de muestras y al final del muestreo con un detergente y agua destilada de modo que no se produzca interferencia con la muestra, además deberá almacenarse en áreas no contaminadas y mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.

C) La preservación de las muestras deberá hacerse por enfriamiento a 4°C; asimismo, deberá mantener los contenedores correctamente sellados y no deberá colocar las muestras en contenedores cuyo origen se desconozca o no se tenga controlado.

D) Realizar el muestreo con un equipo de perforación manual tipo Auger regular, mud o similar, o con un equipo de perforación automático tipo barrena o similar, ambos con un muestreador tipo tubo partido. La profundidad de la muestra que tome el tubo partido, que será la muestra que se enviará a análisis, estará en un intervalo que permita localizarla a la mitad de la longitud del corazón que toma la muestra. En el caso de las muestras superficiales, éstas deberán de tomarse con pala o cuchara de acero inoxidable o de teflón, la cual deberá sujetarse al mismo proceso de limpieza que los demás equipos.

E) Realizar la toma de muestras para todos los análisis solicitados de tal modo que se garantice la cantidad mínima de muestra requerida para realizar dichos análisis, considerando que algunas de las muestras deberán tomarse por duplicado.

6. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT y a esta Delegación de la PROFEPA para que se determine lo conducente, el estudio de caracterización del sitio, que contenga los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la PROFEPA. Asimismo, deberá contener planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo.

(Plazo para el cumplimiento: 40 días hábiles)

Nota: Las siguientes medidas correctivas aplicarán solamente en caso de que a partir de los resultados del estudio de caracterización se determine que requiere implementar un programa de remediación de sitios contaminados:

7. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, con copia de conocimiento para esta Delegación de la PROFEPA, junto con el estudio de caracterización a que se refiere la medida anterior, la propuesta de remediación, a través del trámite de propuesta de remediación, modalidad emergencia ambiental (SEMARNAT-07-035-A).

Toda vez que no existe un límite máximo permisible para el ácido clorhídrico, deberá solicitar- a la SEMARNAT determine las concentraciones de referencia ó niveles de limpieza que deberán alcanzarse con el método de remediación propuesto.

(Plazo para el cumplimiento: 40 días hábiles)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

8. Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA copia de la autorización del programa de remediación otorgada por la SEMARNAT en respuesta al trámite mencionado en la medida 6, y notificar la fecha de inicio de los trabajos de remediación y el cronograma de actividades.

(Plazo para el cumplimiento: 5 días hábiles a partir de la fecha en que se recibió el oficio de autorización de SEMARNAT.)

9. El proceso de remediación del sitio contaminado deberá ser documentado en una bitácora de control de sitios contaminados.

(Plazo para el cumplimiento: El que se indique en el programa de remediación autorizado por SEMARNAT.)

10. Una vez concluidos los trabajos de remediación conforme el programa autorizado notificar a esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro con **5 días de anticipación** para la toma de muestras para confirmar que se hayan alcanzado los niveles de limpieza, anexando el Plan de Muestreo correspondiente.

11. En el caso de que la propuesta de remediación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) incluya el envío de suelo contaminado y/o residuos peligrosos con empresas autorizadas para el transporte, tratamiento o confinamiento final de residuos peligrosos, deberán presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes con firma del destinatario final.

(Plazo: 15 días hábiles a partir de la conclusión de los trabajos de remediación.)

12. Presentar el reporte final de los trabajos de remediación y el muestreo confirmatorio, con los resultados de los análisis químicos practicados a las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

(Plazo para el cumplimiento: 30 días hábiles a partir de la fecha del muestreo confirmatorio o del envío de los residuos peligrosos)

13.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de conclusión del programa de remediación (trámite SEMARNAT-07-035-A).

(Plazo para el cumplimiento: 30 días hábiles a partir de la fecha del muestreo confirmatorio del envío de los residuos peligrosos).

(...)

V.- Que en fecha 28 de agosto del año 2015 se presentaron en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito mediante el cual comparece [REDACTED] por propio derecho formulando manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad en fecha 10 de agosto del año 2015 acompañando a dicho ocuso las documentales que a continuación se enlistan:

a) Documental Privada- Consistente en factura electrónica con folio fiscal 44AE10FB-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

1ECA-6CF4-F63E-DEF460EDD57C de fecha 28 de enero del año 2015, expedida por la empresa denominada **EGSA ENVIROMENTAL, S.A. DE C.V.** por el concepto de recolección de tierras contaminadas por la cantidad de 16.260 toneladas que ampara la cantidad total de **\$50,000.00.**

b) **Documental privada.**- Consistente en copia simple cotejada con manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0082 con fecha de entrega al transportista de 24 de enero del año 2015 que ampara 16,260 kilogramos de tierra contaminada generada por la empresa **COMPOUD CHEMISTRY AND SPECIALITIES, S.A DE C.V.**

c) 16 imágenes a color

VI.- Que mediante orden de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/OI-VERA-RP** de fecha 22 de febrero del año 2015, se ordenó realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento dictado el día 10 de agosto del año 2015; levantándose el día 24 de febrero del año 2015 el acta de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/18-15/AI-VERA-RP**, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

(...)

-----EN MATERIA DE SUELO.-----

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del compareciente y los dos testigos designados procedimos a realizar la visita de verificación a las medidas técnicas ordenadas por esta autoridad, mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha 10 de Agosto de 2015, emitido(a) por el (la) C. José Luis Peña Ríos en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro notificado el 10 de Agosto de 2015, encontrándose lo siguiente:

1. Retirar los materiales y/o residuos peligrosos (tierra, cal y arena contaminadas con ácido clorhídrico) generados durante las acciones de control de la emergencia ocurrida el 17 de enero de 2014 a consecuencia de la fisura de tanques de almacenamiento en la bodega ubicada en Calle Malbón No. 18. Col. Ampliación Loma Linda en el Municipio de San Juan del Río en el estado de Querétaro, considerando la limpieza tanto de la bodega como del predio aledaño en un área de aproximadamente 450 metros cuadrados hacia donde fluyó el ácido.

(Plazo para el cumplimiento: 10 días hábiles)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado manifiesta que se ha llevado acabo la extracción de suelo contaminado (tierra, cal y arena contaminadas con ácido clorhídrico), y que fueron enviados a disposición final mediante la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por lo que en este momento pone a la vista el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0082 de fecha de embarque 29 de Enero de 2015 que amparan la cantidad de 16260 de tierras contaminadas, el sitio de donde fue retirado el material se aprecia según las siguientes imágenes:

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

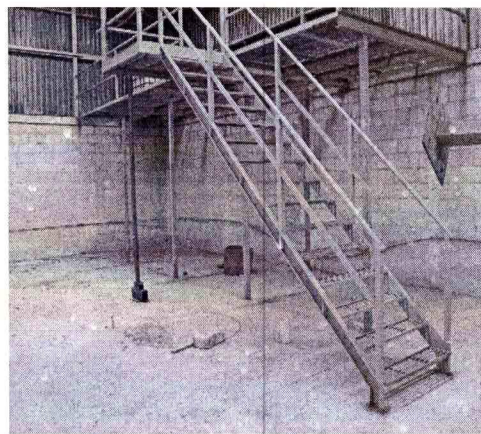
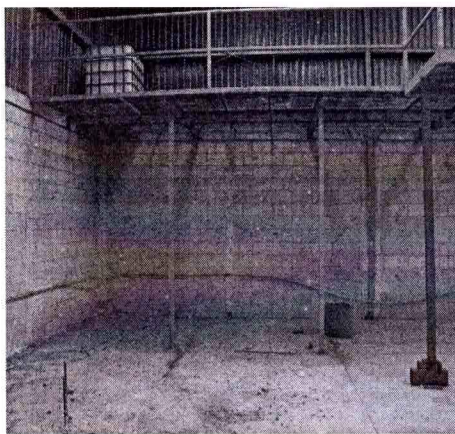
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



Sitio donde se encontraban los contenedores de ácido clorhídrico al 30 %



Exterior de la nave, sitio por donde fluyó el derrame

Dentro de la bodega se observa vacía, el piso de concreto limpio a simple vista, en la parte exterior de la bodega sobre suelo donde se produjo el derrame se aprecia suelo natural de color café claro, sin presencia de humedad, se observa que la capa superior de vegetación fue removida.

Lo anterior fue hecho del conocimiento de esta Delegación de la PROFEPA, mediante escrito de fecha 27 de Agosto de 2015 el cual presenta sello de recibido en fecha 25 de Agosto de 2015

2. Enviar los residuos a que se refiere la medida 1, con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos y presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción que acredite(n) su correcta disposición, debidamente llenado(s) y con firma de recibido por el destinatario final. Asimismo, deberá anexar copia de la autorización de SEMARNAT de cada una de las empresas a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

(Plazo para el cumplimiento: 15 días hábiles)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado manifiesta que se ha llevado a cabo la extracción de suelo contaminado (tierra, cal y arena contaminadas con ácido clorhídrico), y que fueron enviados a disposición final mediante la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Av. Churubusco No. 3890, Colonia Coyoacán, Edo de Nuevo León con Autorización SEMARNAT No. 19-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

107



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

1-031D-09 por lo que en este momento pone a la vista el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0082 de fecha de embarque 29 de Enero de 2015 que amparan la cantidad de 16260 de tierras contaminadas, a decir del visitado dentro de este manifiesto ampara la disposición de los recipientes de plástico (tanques) que fueron desmantelados y dispuestos como residuos peligrosos. Se anexa a la presente acta copia del manifiesto de entrega transporte y recepción antes referido, proporcionada por el visitado quedando identificada como Anexo 2 dentro de la presente acta.

3. Retirar los dos tanques de almacenamiento con remanentes de ácido clorhídrico y disponer de ellos con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el manejo de residuos peligrosos, lo cual deberá acreditar con el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción, debidamente llenado(s) y con firma de recibido por el destinatario final. Asimismo, deberá anexar copia de la autorización de SEMARNAT de cada una de las empresas a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

(Plazo para el cumplimiento: 15 días hábiles)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado manifiesta que se ha llevado acabo la extracción de suelo contaminado (tierra, cal y arena contaminadas con ácido clorhídrico), y que fueron enviados a disposición final mediante la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Av. Churubusco No. 3890, Colonia Coyoacán, Edo de Nuevo León con Autorización SEMARNAT No. 19-1-031D-09 por lo que en este momento pone a la vista el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0082 de fecha de embarque 29 de Enero de 2015 que amparan la cantidad de 16260 de tierras contaminadas, a decir del visitado dentro de este manifiesto ampara la disposición de los recipientes de plástico (tanques) que fueron desmantelados y dispuestos como residuos peligrosos. Se anexa a la presente acta copia del manifiesto de entrega transporte y recepción antes referido, proporcionada por el visitado quedando identificada como Anexo 2 dentro de la presente acta.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta determine lo conducente, con 5 días hábiles de anticipación al inicio de la toma de muestras, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado, respecto del área de aproximadamente 450 metros cuadrados del predio aledaño a la bodega en la que se originó el derrame de ácido clorhídrico, incluyendo entre otros puntos, costos totales así como la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo a un diagrama de Gantt detallado, características del equipo a utilizar, cantidad de muestras, tipo de recipientes para muestras, propuesta de parámetros y métodos de análisis, medidas y equipo de seguridad. Este documento deberá apoyarse en datos y bibliografía que pueda ser verificada y con validez nacional o internacional. En dicho proyecto se deben incluir comprobantes de la experiencia técnica de la(s) empresa(s) y de su personal en la caracterización de sitios contaminados en el país o en el extranjero.

(Plazo para el cumplimiento: 20 días hábiles.)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado acabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y por tanto no se ha hecho del conocimiento de esta autoridad el inicio de la toma de muestras tal como lo solicita la autoridad en la medida.

NOTA: Esta Procuraduría podrá solicitar parámetros, pozos de muestreo o de monitoreo, profundidades y/o muestras adicionales, entre otras modificaciones, que puedan alterar la propuesta originalmente presentada.

La PROFEPA podrá realizar o solicitar dichas modificaciones tanto en gabinete, como en campo directamente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

5.- Respetar los siguientes lineamientos para la toma de muestras de suelo:

A) No se deben utilizar recipientes para toma de muestras y equipo de muestreo sucio o inadecuado.

B) Debe mantenerse limpio el equipo durante el transporte al área de muestreo, envolviéndolo en papel limpio sin tratamiento, en bolsas de plástico selladas o guardándolo en su estuche una vez limpiado. El equipo debe limpiarse entre cada toma de muestras y al final del muestreo con un detergente y agua destilada de modo que no se produzca interferencia con la muestra, además deberá almacenarse en áreas no contaminadas y mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.

C) La preservación de las muestras deberá hacerse por enfriamiento a 4°C; asimismo, deberá mantener los contenedores correctamente sellados y no deberá colocar las muestras en contenedores cuyo origen se desconozca o no se tenga controlado.

D) Realizar el muestreo con un equipo de perforación manual tipo Auger regular, mud o similar, o con un equipo de perforación automático tipo barrena o similar, ambos con un muestreador tipo tubo partido. La profundidad de la muestra que tome el tubo partido, que será la muestra que se enviará a análisis, estará en un intervalo que permita localizarla a la mitad de la longitud del corazón que toma la muestra. En el caso de las muestras superficiales, éstas deberán tomarse con pala o cuchara de acero inoxidable o de teflón, la cual deberá sujetarse al mismo proceso de limpieza que los demás equipos.

E) Realizar la toma de muestras para todos los análisis solicitados de tal modo que se garantice la cantidad mínima de muestra requerida para realizar dichos análisis, considerando que algunas de las muestras deberán tomarse por duplicado.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado a cabo la toma de muestras inicial, es decir no se ha llevado a cabo ningún muestreo en el sitio.

6. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT y a esta Delegación de la PROFEPA para que se determine lo conducente, el estudio de caracterización del sitio, que contenga los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la PROFEPA. Asimismo, deberá contener planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo.

(Plazo para el cumplimiento: 40 días hábiles)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado a cabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y no se ha entregado ninguna información ante la SEMARNAT.

Nota: Las siguientes medidas correctivas aplicarán solamente en caso de que a partir de los resultados del estudio de caracterización se determine que requiere implementar un programa de remediación de sitios contaminados:

7. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, con copia de conocimiento para esta Delegación de la PROFEPA, junto con el estudio de caracterización a que se refiere la medida anterior, la propuesta de remediación, a través del trámite de propuesta de remediación, modalidad emergencia ambiental (SEMARNAT-07-035-A).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Toda vez que no existe un límite máximo permisible para el ácido clorhídrico, deberá solicitar- a la SEMARNAT determine las concentraciones de referencia ó niveles de limpieza que deberán alcanzarse con el método de remediación propuesto.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado acabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y no se ha entregado ninguna información ante la SEMARNAT.

8. Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA copia de la autorización del programa de remediación otorgada por la SEMARNAT en respuesta al trámite mencionado en la medida 6, y notificar la fecha de inicio de los trabajos de remediación y el cronograma de actividades.

(Plazo para el cumplimiento: 5 días hábiles a partir de la fecha en que se recibió el oficio de autorización de SEMARNAT.)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado acabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y por tanto no se cuenta con el programa de remediación.

9. El proceso de remediación del sitio contaminado deberá ser documentado en una bitácora de control de sitios contaminados.

(Plazo para el cumplimiento: El que se indique en el programa de remediación autorizado por SEMARNAT.)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado acabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y por tanto no se cuenta con el programa de remediación. Así mismo no se exhibe la bitácora de control de sitios contaminados

10. Una vez concluidos los trabajos de remediación conforme el programa autorizado notificar a esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro con 5 días de anticipación para la toma de muestras para confirmar que se hayan alcanzado los niveles de limpieza, anexando el Plan de Muestreo correspondiente.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado acabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y por tanto no se cuenta con el programa de remediación.

11. En el caso de que la propuesta de remediación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) incluya el envío de suelo contaminado y/o residuos peligrosos con empresas autorizadas para el transporte, tratamiento o confinamiento final de residuos peligrosos, deberán presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes con firma del destinatario final.

(Plazo: 15 días hábiles a partir de la conclusión de los trabajos de remediación.)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado acabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y por tanto no se cuenta con el programa de remediación.

12. Presentar el reporte final de los trabajos de remediación y el muestreo confirmatorio, con los resultados de los análisis químicos practicados a las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

(Plazo para el cumplimiento: 30 días hábiles a partir de la fecha del muestreo confirmatorio o del envío de los residuos peligrosos)

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado a cabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y por tanto no se cuenta con el programa de remediación.

13.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de conclusión del programa de remediación (trámite SEMARNAT-07-035-A).

(Plazo para el cumplimiento: 30 días hábiles a partir de la fecha del muestreo confirmatorio del envío de los residuos peligrosos).

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto el visitado refiere que a la fecha no se ha llevado a cabo la toma de muestras inicial, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio y por tanto no se cuenta con el programa de remediación.

USO DE LA PALABRA

VIII.- A las actas números **II006/2015** y **PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando.

IX.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por [REDACTED] mediante los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 22 de enero y 28 de agosto del año 2015, siendo éstas las que a continuación se enlistan:

- a) **Documental Privada.-** Consistente en la Impresión del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descarga o vertidos de materiales peligrosos o residuos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

peligrosos PROFEPA-03-017-A de fecha 21 de enero del año 2015.

- b) **Documental Privada.-** Consistente en la impresión del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-B formalización de aviso con fecha de reporte del 21 de enero del año 2015 que incluye la hoja de datos de seguridad de materiales respecto al ácido clorhídrico al 30%
- c) **Documental Privada-** Consistente en factura electrónica con folio fiscal 44AE10FB-1ECA-6CF4-F63E-DEF460EDD57C de fecha 28 de enero del año 2015, expedida por la empresa denominada **EGSA ENVIROMENTAL, S.A. DE C.V.**, por el concepto de recolección de tierras contaminadas por la cantidad de 16.260 toneladas que ampara la cantidad total de \$50,000.00.
- d) **Documental Privada.-** Consistente en copia simple cotejada con manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0082 con fecha de entrega al transportista de 24 de enero del año 2015 que ampara 16,260 kilogramos de tierra contaminada generada por la empresa **COMPOUD CHEMISTRY AND SPECIALITIES, S.A DE C.V.**
- e) 16 imágenes a color

Téngase por admitidos los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro en fechas 22 de enero y 28 de agosto del año 2015, así como las pruebas que ofrece y acompaña a los ocurso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre [REDACTED] teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 42/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a), b), c) y d)** tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dichas probanzas fueron presentadas en original y en copias simples cotejadas con los originales y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

La prueba enlistada bajo el inciso **e)** tienen el carácter de pruebas fotografías, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas carecen de pleno valor probatorio toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción VII, 136, 188 y 217 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto a las fotografías esta autoridad determina que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, lo que la especie no acontece, dejándose al arbitrio de esta autoridad su valoración con fundamento el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2° el cual, establece:

"... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. ... "*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

114



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

“... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.”

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio, guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, en tal virtud son idóneas pero no suficientes para desvirtuar o subsanar las mismas, así como tampoco para acreditar total cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento dictado por este órgano administrativo en fecha 10 de agosto del año 2016.

De los escritos recibidos en esta Delegación los días 22 de enero y 28 de agosto ambas del año 2015 advirtiéndose que [REDACTED] manifiesta expresamente encontrarse en los supuestos de infracción por los cuales se le emplazó, por tanto se desprende la confesión expresa de todos y cada uno de los hechos circunstanciados por el personal de inspección adscrito a esta Delegación, y por lo tanto se allana a las pretensiones deducidas por esta Autoridad dentro del presente procedimiento administrativo, lo anterior valorado en términos de los numerales 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

“...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

X.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

10 de agosto del año 2015, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

(...)

1. Retirar los materiales y/o residuos peligrosos (tierra, cal y arena contaminadas con ácido clorhídrico) generados durante las acciones de control de la emergencia ocurrida el 17 de enero de 2014 a consecuencia de la fisura de tanques de almacenamiento en la bodega ubicada en Calle Malbón No. 18. Col. Ampliación Loma Linda en el Municipio de San Juan del Río en el estado de Querétaro, considerando la limpieza tanto de la bodega como del predio aledaño en un área de aproximadamente 450 metros cuadrados hacia donde fluyó el ácido.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en razón de que en fecha 28 de agosto del año 2015 [REDACTED] en su carácter de apoderado legal presento ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito de fecha 27 de agosto del año 2015 mediante el cual se acompañó en copia simple cotejado con original del manifiesto de entrega transporte y recepción número 0082, que ampara la cantidad de 16,260 kilogramos de tierras contaminadas, asimismo del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/018-16/AI-VERA-S se desprende que el inspeccionado manifiesta que se llevó a cabo la extracción del suelo contaminado (tierra, cal y arena contaminadas con ácido clorhídrico) y que fueron enviados a disposición final a través de la empresa **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, cabe señalar que dicho manifiesto fue puesto a la vista de los inspectores que actuaron durante la diligencia de inspección efectuada el día 24 de febrero del año 2016, asimismo durante dicha diligencia se advirtió que la bodega se encuentra vacía, el piso de concreto limpio a simple vista, en la parte exterior de la bodega sobre suelo donde se produjo el derrame se aprecia suelo natural de color café claro, sin presencia de humedad, se observa que la capa superior de vegetación fue removida.

Por todo lo anterior se tiene [REDACTED] dando cumplimiento a la medida.

2. Enviar los residuos a que se refiere la medida 1, con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos y presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción que acredite(n) su correcta disposición, debidamente llenado(s) y con firma de recibido por el destinatario final. Asimismo, deberá anexar copia de la autorización de SEMARNAT de cada una de las empresas a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en razón en fecha 28 de agosto del año 2015 [REDACTED] presento el escrito mediante el cual se acompañó el manifiesto de entrega transporte y recepción número 0082 en copia simple cotejada con el original, sellado y firmado por la destinataria en fecha 29 de enero del año 2015 del cual se desprende que la tierra contaminada fue enviada a la empresa denominada PRO AMBIENTE, S.A. DE C.V., en el domicilio conocido como El Maney, Municipio Huichapan en el Estado de Hidalgo.

Asimismo del acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/018-16** AI-VERA-S levantada por lo inspectores adscritos a esta Delegación el día 24 de febrero del año 2016, se advirtió que la bodega se encuentra vacía, el piso de concreto limpio a simple vista, en la parte exterior de la bodega sobre suelo donde se produjo el derrame se aprecia suelo natural de color café claro, sin presencia de

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

humedad, se observa que la capa superior de vegetación fue removida y decir del visitado dentro de este manifiesto ampara la disposición de los recipientes de plástico (tanques) que fueron desmantelados y dispuestos como residuos peligrosos.

Bajo ese contexto, esta autoridad tiene como cumplida la medida.

3. Retirar los dos tanques de almacenamiento con remanentes de ácido clorhídrico y disponer de ellos con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el manejo de residuos peligrosos, lo cual deberá acreditar con el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción, debidamente llenado(s) y con firma de recibido por el destinatario final. Asimismo, deberá anexar copia de la autorización de SEMARNAT de cada una de las empresas a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en razón en fecha 28 de agosto del año 2015 [REDACTED] presento el escrito mediante el cual se acompañó el manifiesto de entrega transporte y recepción número 0082 en copia simple cotejada con su original, sellado y firmado por la destinataria en fecha 29 de enero del año 2015 de la cual se desprende que la tierra contaminada fue enviada mediante los Servicios de la Empresa **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con número de autorización SEMARNAT No. 19-1031D-09.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta determine lo conducente, con **5 días hábiles de anticipación** al inicio de la toma de muestras, **el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado**, respecto del área de aproximadamente 450 metros cuadrados del predio aledaño a la bodega en la que se originó el derrame de ácido clorhídrico, incluyendo entre otros puntos, costos totales así como la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo a un diagrama de Gantt detallado, características del equipo a utilizar, cantidad de muestras, tipo de recipientes para muestras, propuesta de parámetros y métodos de análisis, medidas y equipo de seguridad. Este documento deberá apoyarse en datos y bibliografía que pueda ser verificada y con validez nacional o internacional. En dicho proyecto se deben incluir comprobantes de la experiencia técnica de la(s) empresa(s) y de su personal en la caracterización de sitios contaminados en el país o en el extranjero.

NOTA: Esta Procuraduría podrá solicitar parámetros, pozos de muestreo o de monitoreo, profundidades y/o muestras adicionales, entre otras modificaciones, que puedan alterar la propuesta originalmente presentada.

La PROFEPA podrá realizar o solicitar dichas modificaciones tanto en gabinete, como en campo directamente.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón que de todas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa así como del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S levantada el 24 de febrero del año 2016 se advirtió que el inspeccionado no exhibió constancia alguna mediante la cual acreditara haber dado aviso a esta Delegación de la toma de muestras, aunado a lo anterior, durante la diligencia de inspección, el visitado informó que no se había llevado a cabo la toma de muestras inicial.

5.- Respetar los siguientes lineamientos para la toma de muestras de suelo:

A) No se deben utilizar recipientes para toma de muestras y equipo de muestreo sucio o inadecuado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

117



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

B) Debe mantenerse limpio el equipo durante el transporte al área de muestreo, envolviéndolo en papel limpio sin tratamiento, en bolsas de plástico selladas o guardándolo en su estuche una vez limpiado. El equipo debe limpiarse entre cada toma de muestras y al final del muestreo con un detergente y agua destilada de modo que no se produzca interferencia con la muestra, además deberá almacenarse en áreas no contaminadas y mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.

C) La preservación de las muestras deberá hacerse por enfriamiento a 4°C; asimismo, deberá mantener los contenedores correctamente sellados y no deberá colocar las muestras en contenedores cuyo origen se desconozca o no se tenga controlado.

D) Realizar el muestreo con un equipo de perforación manual tipo Auger regular, mud o similar, o con un equipo de perforación automático tipo barrena o similar, ambos con un muestreador tipo tubo partido. La profundidad de la muestra que tome el tubo partido, que será la muestra que se enviará a análisis, estará en un intervalo que permita localizarla a la mitad de la longitud del corazón que toma la muestra. En el caso de las muestras superficiales, éstas deberán tomarse con pala o cuchara de acero inoxidable o de teflón, la cual deberá sujetarse al mismo proceso de limpieza que los demás equipos.

E) Realizar la toma de muestras para todos los análisis solicitados de tal modo que se garantice la cantidad mínima de muestra requerida para realizar dichos análisis, considerando que algunas de las muestras deberán tomarse por duplicado.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que ni de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa así como del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S levantada el 24 de febrero del año 2016, se advierte constancia alguna con la que se acredite que se haya llevado a cabo la toma de muestras ordenadas por esta autoridad, y lo que es más, el propio visitado informó que la misma no había sido llevada a cabo.

6. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT y a esta Delegación de la PROFEPA para que se determine lo conducente, el **estudio de caracterización del sitio**, que contenga los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la PROFEPA. Asimismo, deberá contener planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo.

Nota: Las siguientes medidas correctivas aplicarán solamente en caso de que a partir de los resultados del estudio de caracterización se determine que requiere implementar un programa de remediación de sitios contaminados:

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que de todas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa así como del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S levantada el 24 de febrero del año 2016, se advierte que al momento de la visita de verificación el inspeccionado no exhibió escrito mediante el cual acredite que haya dado aviso a esta Delegación o a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del estudio de caracterización del sitio, que contuviera los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia.

7. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, con copia de conocimiento para esta Delegación de la PROFEPA, junto con el estudio de caracterización a que se refiere la medida anterior, la **propuesta de remediación**, a través del trámite de propuesta de remediación, modalidad emergencia ambiental (SEMARNAT-07-035-A).

Toda vez que no existe un límite máximo permisible para el ácido clorhídrico, deberá solicitar a la SEMARNAT determine las concentraciones de referencia ó niveles de limpieza que deberán alcanzarse con el método de remediación propuesto.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón que de todas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa así como del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S levantada el 24 de febrero del año 2016, se advierte que al momento de la visita de verificación el inspeccionado no exhibió escrito mediante el cual acredite que haya dado aviso a esta Delegación de la toma de muestras.

8. Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA copia de la autorización del programa de remediación otorgada por la SEMARNAT en respuesta al trámite mencionado en la medida 6, y notificar la fecha de inicio de los trabajos de remediación y el cronograma de actividades.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa así como del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S levantada el 24 de febrero del año 2016, se advierte que al momento de requerirle, el inspeccionado no exhibió ante los inspectores actuantes escrito mediante el cual acredite que haya dado aviso a esta Delegación de la toma de muestras, por lo que no se tiene el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado, no contando tampoco con programa de remediación.

9. El proceso de remediación del sitio contaminado deberá ser documentado en una bitácora de control de sitios contaminados.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón que de todas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa así como del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S levantada el 24 de febrero del año 2016 al momento de requerirle, el inspeccionado no exhibió ante los inspectores actuantes la bitácora de control de sitios contaminados del proceso de remediación.

10. Una vez concluidos los trabajos de remediación conforme el programa autorizado notificar a esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro con 5 días de anticipación para la toma de muestras para confirmar que se hayan alcanzado los niveles de limpieza, anexando el Plan de Muestreo correspondiente.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que ni de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa ni del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S levantada el 24 de febrero del año 2016 se advierte que el inspeccionado haya exhibido escrito mediante el cual acredite que haya dado aviso a esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Delegación de la toma de muestras, no existiendo tampoco evidencia de que la misma se haya realizado.

*11. En el caso de que la propuesta de remediación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) **incluya el envío de suelo contaminado y/o residuos peligrosos con empresas autorizadas para el transporte, tratamiento o confinamiento final de residuos peligrosos, deberán presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes con firma del destinatario final.***

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que de que ni de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa ni del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S** levantada el 24 de febrero del año 2016, se advierte que el visitado haya dado aviso a esta Delegación de la toma de muestras, menos aún que haya presentado ante la Secretaría del ramo una propuesta de remediación que incluya el envío de suelo contaminado y/o residuos peligrosos con empresas autorizadas para transporte, tratamiento o confinamiento final de residuos peligrosos.

12. Presentar el reporte final de los trabajos de remediación y el muestreo confirmatorio, con los resultados de los análisis químicos practicados a las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que ni de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa ni del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S** levantada el 24 de febrero del año 2016 se advierte que el inspeccionado haya exhibido escrito mediante el cual acredite que haya dado aviso a esta Delegación de la toma de muestras inicial, y menos aún presente ante esta Delegación Federal el reporte final de los trabajos de remediación y muestreo confirmatorio con los resultados de análisis químicos practicados a las muestras, así como su interpretación en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el cual se realizaron estas por lo que no cuenta con proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio, ni con programa de remediación.

13.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de conclusión del programa de remediación (trámite SEMARNAT-07-035-A).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que ni de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa ni del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/18-16/AI/VERA-S** levantada el 24 de febrero del año 2016 se advierte que el inspeccionado no ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de conclusión del programa de remediación (trámite SEMARNAT-07-035-A).

XI.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de agosto del año 2015, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de Inspección **No. II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, respecto de la cual se advierte

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 42/2016

una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por [REDACTED].

1. **NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD** consistente en que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. II006/2015 de fecha 20 de enero del año 2015, se advierte que derivado de un manejo inadecuado para el almacenamiento de ácido clorhídrico debido a su alto índice de corrosividad el día 16 de enero del año 2015 se produjo un derrame proveniente de 2 tanques de 5,670 litros cada uno de los cuales se vertieron aproximadamente 8000 litros, lo que causó una afectación de 450 metros cuadrados de suelo natural del predio vecino y si bien es cierto que fue retirado material contaminado no menos cierto es que el inspeccionado no presentó ante esta Delegación los resultados del muestreo del sitio en donde se tenga la certeza que los límites de los residuos se encuentren por debajo de los niveles permitidos conforme a las normas oficiales mexicanas para la sustancia de ácido clorhídrico en el suelo.

Lo anterior contraviniendo con lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. **SUBSANA LA IRREGULARIDAD** consistente en que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. II006/2015 de fecha 20 de enero del año 2015, el visitado no exhibió el aviso inmediato de derrame en el formato PROFEPA-03-017-A y formalización del aviso; no obstante lo anterior, los mismos fueron ingresados posteriormente ante esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a través del escrito de fecha 22 de enero del año 2015, presentado por [REDACTED] mismas documentales que a continuación se describen:

a) **Documental Privada.**- Consistente en la Impresión del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descarga o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A de fecha 21 de enero del año 2015.

b) **Documental Privada.**- Consistente en la impresión del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-B formalización de aviso con fecha de reporte del 21 de enero del año 2015 que incluye la hoja de datos de seguridad de materiales respecto al ácido clorhídrico al 30%

Documentales con las cuales se tiene por subsanada la irregularidad de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción II Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3 NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP** de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no realizó la toma de muestras del sitio tanto en la bodega ubicada en Calle Malbón número 18, colonia Ampliación Loma Linda ni en el predio aledaño en donde resultó afectada un área de 450 metros cuadrados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 138 fracción IV reglamento a la ley en comento, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP** de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no inicio los estudios de caracterización del sitio tanto en la bodega ubicada en Calle Malbón número 18, colonia Ampliación Loma Linda ni en el predio aledaño en donde resultó afectada un área de 450 metros cuadrados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción I y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP** de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no cuenta con evaluaciones y aprobación de la propuesta de remediación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del sitio tanto en la bodega ubicada en Calle Malbón número 18, colonia Ampliación Loma Linda ni en el predio aledaño en donde resultó afectada un área de 450 metros cuadrados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que mientras SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la (s) irregularidad (es) detectada (s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida"

XII.- Derivado de las irregularidades en las que incurrió la empresa visitada, tal ya como quedo establecido en los términos de los considerandos que anteceden, se tiene que [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 130 fracción II, 134, 135, 138, del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que mencionan:

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quienes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

ARTÍCULO 152 BIS.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 134.- Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III. Investigaciones históricas, y
- IV. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

Artículo 135.- Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

- I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- IV. Memoria fotográfica del sitio;
- V. El estudio de caracterización, y

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.

responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;
- II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, o
- III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales peligrosos o residuos peligrosos.

Los responsables de la contaminación o daño ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en las fracciones I o III del presente artículo, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

- IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

Respecto del suelo contaminado se denomina a una porción de terreno superficial o subterránea cuya calidad ha sido alterada como consecuencia del vertido directo o indirecto de residuos o productos peligrosos.

Efectos desfavorables de los contaminantes en el suelo:

- 1.- Destrucción del poder de autodepuración por procesos de regeneración biológica normales, al haberse superado la capacidad de aceptación del suelo. Se ve afectado el ciclo biogeoquímico y la función de biofiltro.
- 2.- Disminución cualitativa y cuantitativa del crecimiento normal de los microorganismos del suelo, o bien alteración de su diversidad, lo que hace aumentar su fragilidad del sistema.
- 3.- Disminución del rendimiento de los cultivos con posibles cambios en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Tríg@simo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

composición del suelo, o bien alteración de su diversidad, lo que hace aumentar la fragilidad del sistema.

En el mismo contexto el no llevar a cabo el muestreo de la zona afectada se considera grave dado que del muestreo depende la relevancia y pertinencia de los datos sobre los niveles de contaminantes y la extensión contaminada. En particular, es preciso definir el tipo de muestreo (agua, suelo, vapores); ubicación de los puntos de muestreo y número de los puntos de muestreo.

Cabe señalar que la metodología de evaluación de riesgos está centrada en la determinación de la exposición de la exposición vía agua y suelo, mas no de la liberación de vapores. El muestreo y análisis de contaminantes constituye una de las fases más caras de los proyectos de caracterización de sitios contaminados para su restauración, por lo cual siempre se trata de reducir al mínimo sin embargo al reducir costos no se debe perder confiabilidad en el diagnóstico.

EL Programa de Remediación, es una serie de medidas a las que se someterán los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión sin modificarlos. Este programa se aplica tanto a emergencia ambiental como a un pasivo ambiental.

Las acciones de remediación estarán encaminadas a lograr la remediación del sitio hasta alcanzar los niveles de limpieza previstos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Las determinaciones analíticas de los muestreos efectuados deberán realizarse en laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y estar aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Es importante mencionar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no evaluará la conclusión de remediación si no existe antecedente de aprobación de una propuesta de remediación, toda vez que la conclusión es el cumplimiento de la ejecución de las acciones de remediación que se aprobaron en la propuesta.

B).- EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerido [REDACTED] durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 11006/2015 de fecha 20 de enero del año 2015, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. de fecha 10 de agosto del año 2015, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual en particular del acta de inspección de fecha 20 de enero del año 2015 se logra advertir que se trata de un establecimiento que realiza actividades de almacenamiento de sustancias químicas desde el año 2014, que cuenta con 3 empleados y el predio en donde se encuentra establecido tiene una superficie de 900 metros cuadrados y su actividad tiene fines de lucro, y por lo que solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados [REDACTED] en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto esta autoridad considera que no existe reincidencia.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales referentes a la prevención y gestión integral de los residuos peligrosos, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección se desprende que el inspeccionado es negligente en virtud que de las actividades que realiza, es claro que tiene pleno conocimiento de las obligaciones a cuyo cumplimiento se encuentra sujeto en materia ambiental como lo es la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones aplicables.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que [REDACTED] obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber realizado las erogaciones que permitieran evitar las irregularidades en que incurrió, consistente en el derrame de 8000 litros de ácido clorhídrico derivado de almacenar en recipientes adecuados para el tipo de sustancia peligrosa por o beneficio al no haber realizado inversiones para cumplimentar las medidas correctivas que le ordenara esta autoridad. en razón de su actividad como almacenamiento de sustancias químicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

XIV.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la presente resolución, esta autoridad determina que [REDACTED], incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección No. II006/2015 de fecha 20 de enero del año 2015, se transgrede lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 130 fracción II, 134, 135, 138, del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en consecuencia en las infracciones sancionadas en el diverso 106 fracciones II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$80,344.00** (ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **1100 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M. N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, se advierte que derivado de un manejo inadecuado para el almacenamiento de ácido clorhídrico debido a su alto índice de corrosividad, el día 16 de enero del año 2015 se produjo un derrame proveniente de 2 tanques de 5,670 litros cada uno de los cuales se vertieron aproximadamente 8000 litros, lo que causó una afectación de 450 metros cuadrados de suelo natural del predio vecino y si bien es cierto que fue retirado material contaminado no menos cierto es que el inspeccionado no

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

presento ante esta Delegación los resultados del muestreo del sitio en donde se tenga la certeza que los límites de los residuos se encuentren por debajo de los niveles permitidos conforme a las normas oficiales mexicanas para la substancia de ácido clorhídrico en el suelo.

Si bien es cierto que el material contaminado fue retirado no menos cierto es que el inspeccionado no presento ante esta Delegación los resultados del muestreo del sitio en donde se tenga la certeza que los límites de los residuos se encuentren por debajo de los niveles permitidos para esta substancia en el suelo, contraviniendo con lo establecido en los artículos 150 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción [REDACTED] una multa en cantidad total de **\$14,608.00** (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **200 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

2. Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el Acta de Inspección **No. II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, consistente en que el visitado no contaba con los avisos inmediatos de derrame en el formato PROFEPA-03-017-A, lo anterior en virtud que mediante el escrito presentado el 22 de enero del año 2015 en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro acompañó las siguientes pruebas documentales:

a) Documental Privada.- Consistente en la Impresión del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descarga o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A de fecha 21 de enero del año 2015.

b) Documental Privada.- Consistente en la impresión del formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-B formalización de aviso con fecha de reporte del 21 de enero del año 2015 que incluye la hoja de datos de seguridad de materiales respecto al ácido clorhídrico al 30%

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 fracción II y 131 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción [REDACTED] una multa en cantidad total de **\$7,304.00** (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **100 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

3 Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento de levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP** de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no realizó la toma de muestras del sitio donde ocurrió el derrame de 8000 litros de ácido clorhídrico dentro de la bodega ubicada en Calle Malbón número 18, colonia Ampliación Loma Linda en el Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro así como en el predio aledaño en donde resultó afectada un área de 450 metros cuadrados de suelo natural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 138 fracción IV reglamento a la ley en comento, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción [REDACTED] una multa en cantidad total de **\$14,608.00** (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **200 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

4. Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP** de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no inicio los estudios de caracterización del sitio ubicado en Calle Malbón número 18, colonia Ampliación Loma Linda en el Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro así como en el predio aledaño en donde resultó afectada un área de 450 metros cuadrados de suelo natural.

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción I y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción [REDACTED] una multa en cantidad total de **\$14,608.00** (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **200 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

5. Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento de levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP** de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no cuenta con evaluaciones y aprobación de la propuesta de remediación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del sitio ubicado en Calle Malbón número 18, colonia Ampliación Loma Linda en el Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, así como en el predio aledaño en donde resultó afectada un área de 450 metros cuadrados de suelo natural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción [REDACTED] una multa en cantidad total de **\$14,608.00** (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **200 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

6. Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento de levantarse las actas de Inspección números **II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, y **PFPA/28.2/2C.27.5/18-16/AI/VERA-RP** de fecha 24 de febrero del año 2016, se circunstanció que el inspeccionado no cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción [REDACTED] una multa en cantidad total de **\$14,608.00** (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **200 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M.N.), por día.

XII.- Asimismo y con fundamento en lo establecido en los artículos 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se ordena a OSCAR HERNÁNDEZ., la ejecución y cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta determine lo conducente, con **5 días hábiles de anticipación** al inicio de la toma de muestras, **el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado**, respecto del área de aproximadamente 450 metros cuadrados del predio aledaño a la bodega en la que se originó el derrame de ácido clorhídrico, incluyendo entre otros puntos, costos totales así como la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo a un diagrama de Gantt detallado, características del equipo a utilizar, cantidad de muestras, tipo de recipientes para muestras, propuesta de parámetros y métodos de análisis, medidas y equipo de seguridad. Este documento deberá apoyarse en datos y bibliografía que pueda ser verificada y con validez nacional o internacional. En dicho proyecto se deben incluir comprobantes de la experiencia técnica de la(s) empresa(s) y de su personal en la caracterización de sitios contaminados en el país o en el extranjero.

(Plazo para el cumplimiento: 20 días hábiles.)

NOTA: Esta Procuraduría podrá solicitar parámetros, pozos de muestreo o de monitoreo, profundidades y/o muestras adicionales, entre otras modificaciones, que puedan alterar la propuesta originalmente presentada.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro podrá realizar o solicitar dichas modificaciones tanto en gabinete, como en campo directamente.

Respetar los siguientes lineamientos para la toma de muestras de suelo:

A) No se deben utilizar recipientes para toma de muestras y equipo de muestreo sucio o inadecuado.

B) Debe mantenerse limpio el equipo durante el transporte al área de muestreo, envolviéndolo en papel limpio sin tratamiento, en bolsas de plástico selladas o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

guardándolo en su estuche una vez limpiado. El equipo debe limpiarse entre cada toma de muestras y al final del muestreo con un detergente y agua destilada de modo que no se produzca interferencia con la muestra, además deberá almacenarse en áreas no contaminadas y mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.

C) La preservación de las muestras deberá hacerse por enfriamiento a 4°C; asimismo, deberá mantener los contenedores correctamente sellados y no deberá colocar las muestras en contenedores cuyo origen se desconozca o no se tenga controlado.

D) Realizar el muestreo con un equipo de perforación manual tipo Auger regular, mud o similar, o con un equipo de perforación automático tipo barrena o similar, ambos con un muestreador tipo tubo partido. La profundidad de la muestra que tome el tubo partido, que será la muestra que se enviará a análisis, estará en un intervalo que permita localizarla a la mitad de la longitud del corazón que toma la muestra. En el caso de las muestras superficiales, éstas deberán tomarse con pala o cuchara de acero inoxidable o de teflón, la cual deberá sujetarse al mismo proceso de limpieza que los demás equipos.

E) Realizar la toma de muestras para todos los análisis solicitados de tal modo que se garantice la cantidad mínima de muestra requerida para realizar dichos análisis, considerando que algunas de las muestras deberán tomarse por duplicado.

2. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT y a esta Delegación de la PROFEPA para que se determine lo conducente, el estudio de caracterización del sitio, que contenga los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la PROFEPA. Asimismo, deberá contener planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo.

(Plazo para el cumplimiento: 40 días hábiles)

Nota: Las siguientes medidas correctivas aplicarán solamente en caso de que a partir de los resultados del estudio de caracterización se determine que requiere implementar un programa de remediación de sitios contaminados:

3. Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, con copia de conocimiento para esta Delegación de la PROFEPA, junto con el estudio de caracterización a que se refiere la medida anterior, la propuesta de remediación, a través del trámite de propuesta de remediación, modalidad emergencia ambiental (SEMARNAT-07-035-A).

Toda vez que no existe un límite máximo permisible para el ácido clorhídrico, deberá solicitar a la SEMARNAT determine las concentraciones de referencia ó niveles de limpieza que deberán alcanzarse con el método de remediación propuesto.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

(Plazo para el cumplimiento: 40 días hábiles)

4. Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA copia de la autorización del programa de remediación otorgada por la SEMARNAT en respuesta al trámite mencionado en la medida 6, y notificar la fecha de inicio de los trabajos de remediación y el cronograma de actividades.

(Plazo para el cumplimiento: 5 días hábiles a partir de la fecha en que se recibió el oficio de autorización de SEMARNAT.)

5. El proceso de remediación del sitio contaminado deberá ser documentado en una bitácora de control de sitios contaminados.

(Plazo para el cumplimiento: El que se indique en el programa de remediación autorizado por SEMARNAT.)

6. Una vez concluidos los trabajos de remediación conforme el programa autorizado notificar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro con 5 días de anticipación para la toma de muestras para confirmar que se hayan alcanzado los niveles de limpieza, anexando el Plan de Muestreo correspondiente.

(Plazo: 15 días hábiles a partir de la conclusión de los trabajos de remediación)

7. En el caso de que la propuesta de remediación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) incluya el envío de suelo contaminado y/o residuos peligrosos con empresas autorizadas para el transporte, tratamiento o confinamiento final de residuos peligrosos, deberán presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes con firma del destinatario final.

(Plazo: 15 días hábiles a partir de la conclusión de los trabajos de remediación.)

8. Presentar el reporte final de los trabajos de remediación y el muestreo confirmatorio, con los resultados de los análisis químicos practicados a las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Deberá anexar los documentos de acreditación del laboratorio y el oficio de aprobación emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

(Plazo para el cumplimiento: 30 días hábiles a partir de la fecha del muestreo confirmatorio o del envío de los residuos peligrosos)

9.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de conclusión del programa de remediación (trámite SEMARNAT-07-035-A).

(Plazo para el cumplimiento: 30 días hábiles a partir de la fecha del muestreo confirmatorio del envío de los residuos peligrosos).

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trámite Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución, se ordena al **OSCAR RAMOS MARTÍNEZ** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando XII del presente proveído en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la presente resolución, esta autoridad determina que [REDACTED] incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. II006/2015** de fecha 20 de enero del año 2015, se transgrede lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 130 fracción II, 134, 135, 138, del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en consecuencia en las infracciones sancionadas en el diverso 106 fracciones II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$80,344.00** (ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **1100 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta pesos 10/100 M. N.), por día.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTO.- Hágase del conocimiento [REDACTED] que de conformidad al artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al Ambiente, en relación con el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tiene la opción de solicitar la **revocación o modificación de la multa impuesta** con base en el cumplimiento de medidas correctivas que en su caso se llegase a actualizar, para lo cual deberá presentar por escrito su solicitud y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/0003-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.42/2016

Eliminado 21 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76047.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76047.**

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CÚMPLASE.

AAMP/mgll.